Puerto Madryn, Marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **Recurso queja en autos: "R., M. R. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de Amparo" (Expte. 80/17)" (Expte N° 20- Año 2019)"**

I. A fs. 20/23 vta. se presenta el letrado apoderado de la parte demandada (según acreditara a fs. 29/30) e interpone Recurso de queja, contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2019 de los autos principales, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 219/222 del principal por considerar que mediante el mismo "… se intenta recurrir lo resuelto mediante la sentencia definitiva 70/17 SDL que se encuentra firme y consentida…" (fs 19).

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos

estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El quejoso sostiene que la sentencia definitiva N° 70/17 SDL no se encuentra firme dado que la Sra. Magistrada de grado dispuso en la misma una mera intimación al cumplimiento bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Si bien refiere que la medida conminatoria no se encuentra permitida por la Ley I – N° 560 señala que, de corresponder, recién podría aplicarse los astreintes luego de que fuera notificado de la resolución que hizo efectivo el apercibimiento (fs. 213 del principal).

Del análisis de la presentación surge que no le asiste razón al quejoso, en tanto no acredita que fuera materia de recurso el apercibimiento de aplicar astreintes.

Los aspectos de la sentencia de Primera Instancia que fueran consentidos han pasado en autoridad de cosa juzgada habiendo precluído por consumación la facultad procesal impugnatoria.

Así la jurisprudencia ha resuelto que "… corresponde desestimar la queja deducida por la empresa de medicina prepaga demandada contra la providencia por la que hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa por cada día de retardo con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, toda vez que lo contrario implicaría revisar una decisión que es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme, vulnerándose el principio de la preclusión…" (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 21/02/2017 "C. M. A. c/ OSDE s/ amparo de salud", Cita: MJ-JU-M-104917-AR | MJJ104917 | MJJ104917)

Por lo tanto, el argumento que intenta introducir en esta instancia resulta extemporáneo y, tal como ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia, si se resuelven cuestiones que han quedado firmes para las partes que no recurrieron la sentencia se causa agravio a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (ver STJChubut, 27/11/2017 "D. S. P., I. en autos "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sentencia – Expte. N° 15936/06" s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorios)" (Expte N° 22.712-D-2012).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado por la demandada a fs. 20/23 vta.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 SIL.